

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-912/2025

RECURRENTE: LUIS VARGAS BRAVO
PIEDRAS¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.

2. Resoluciones impugnadas. El veintiocho de julio, el Consejo General, aprobó las resoluciones **INE/CG948/2025** e **INE/CG952/2025**, relacionado con los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito y mediante la cual sancionó a la parte recurrente, entonces candidato a una Magistratura de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de

¹ En adelante "parte recurrente" o "recurrente"

² En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-912/2025

México, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el diez de agosto, la parte recurrente presentó -en línea- recurso de apelación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-912/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declarar cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso sanción a la ahora actora.⁶

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma -electrónica- de la persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.

b) Oportunidad. Toda vez que no existe constancia de notificación de la resolución impugnada al recurrente, por lo que, bajo una perspectiva favorable a éste, se debe considerar que tuvo conocimiento del acto combatido a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es el diez de agosto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Sin que la autoridad responsable haga valer la extemporaneidad como causal de improcedencia o realice manifestación alguna al respecto, que ponga en duda o desvirtúe la oportunidad de la demanda.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de entonces candidato sancionado.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada Ley de Medios, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto

SUP-RAP-912/2025

Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo.

3.1. Pretensión y litis.

La parte actora pretende que esta Sala Superior revoquen las resoluciones impugnadas porque considera que la responsable no valoró debidamente la gravedad de las conductas o de las faltas, aunado a que señala que resulta desproporcionada la sanción impuesta.

La causa de pedir la sustenta en la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo que la *litis* consiste en determinar si fue correcta o no la conclusión de la autoridad responsable respecto a la responsabilidad de la parte actora.

3.2. Determinación.

En la resolución INE/CG952/2025 el actor fue sancionado por las siguientes conclusiones:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-LVBP-C3	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-LVBP-C1	Omisión de presentar XML	\$649.00	2%	\$12.98
c)	05-MCC-LVBP-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
Total					\$918.10

Del escrito de la demanda, se puede advertir que el actor se inconforma de lo siguiente:

a) El Consejo General del INE valoró indebidamente la gravedad de las conductas, al trasladar estándares de valoración propios de las elecciones en las que participan sujetos con financiamiento público.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **inoperantes** ya que el actor se limita a señalar que los estándares, exigencias y la valoración de las faltas no pueden ser los mismos que se utilizan para la fiscalización de recursos públicos cuando participan partidos políticos, sin que manifieste cuestión alguna para controvertir lo relativo a que la rendición del informe de fiscalización no pudo consolidarse por las observaciones no atendidas, lo cual en términos de la normativa aplicable amerita una sanción; y que al momento de calificar la conducta y evaluar la sanción la responsable tomó en cuenta la voluntad manifestada por el recurrente para atender

SUP-RAP-912/2025

al requerimiento formulado con el despliegue de actuaciones que pretendieron acatar ese requerimiento.

Ello, porque la imposición de una sanción debe realizarse conforme un análisis particular de cada caso, en el que la o el operador jurídico valora y motiva las circunstancias en las que se cometió la infracción, esto para determinar qué sanción entre las previstas en la normativa aplicable debe imponer.

Lo anterior es acorde con la doctrina judicial de la Sala Superior, en la que si bien ha reconocido que la falta de presentación de informes de gastos de campaña puede trastocar bienes jurídicos de mayor relevancia; también es cierto que se ha resaltado la importancia de que la imposición de las sanciones derivado de un actuar o no actuar en esos supuestos, no puede ser aplicada en lo automático, deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción, lo que sucedió en el presente caso, ya que el entonces candidato estaba obligado a cumplir con determinadas obligaciones cómo puede ser exhibir facturas o bien presentar o registrar diversa documentación en el MEFIC.

Es menester mencionar que la función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los



sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

Por tanto, en los procedimientos de revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas, la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el MEFIC para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

SUP-RAP-912/2025

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

b) Indebida valoración de las faltas formales.

El actor se queja de la siguiente conclusión.

Conclusión 5-MCC-LVBP-C3	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
---------------------------------	--

El actor señala la ilegalidad de la mencionada conclusión al estar indebidamente fundada y motivada ya que la responsable no tomó en cuenta las manifestaciones expuestas al dar respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de la observación, y por ende, fue omisa en valorar de manera integral la documentación probatoria que aportó.

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **inoperantes** porque del contenido del dictamen consolidado se expuso que la persona candidata a juzgadora omitió presentar su escrito de respuesta respecto a dicha conclusión.

Se expuso que del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó que los eventos señalados en el ANEXO-F-CM-MCC-LVBP-7 aun cuando se hace referencia a que la ahora recurrente no presentó escrito de respuesta; en consecuencia, se identificó que



corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En el caso, la **inoperancia** radica en que este órgano jurisdiccional advierte que la persona candidata omitió presentar su escrito de respuesta y, por ende, no aportó algún elemento de prueba a fin de evidenciar la falta de exhaustividad que alega, esto es, que haya presentado la respuesta aludida el oficio de errores y omisiones.

Esto es, se trata de argumentos vagos y genéricos que no resultan soportados por ningún medio probatorio y que, además, no se encuentran dirigidos a destruir las razones de la autoridad responsable, pues no están encaminados a cuestionar la existencia de la falta o la legalidad de la resolución Impugnada, sino que -por el contrario- constituyen una admisión respecto del incumplimiento de sus obligaciones.

De lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las pruebas aportadas, esta Sala Superior advierte que no existen elementos suficientes para establecer que hubiera aportado la información solicitada. Pues no demuestra que hubiera aportado oportunamente la totalidad de la información requerida, ya que se limita a señalar que la responsable no tomó en cuenta las manifestaciones expuestas al dar respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de la observación, sin que con ello especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional verificar tal cumplimiento, a partir de que no aporta elementos que permitan contrastar la información.

SUP-RAP-912/2025

Conforme a las constancias de autos, se advierte que el recurrente fue omiso en proporcionar en el momento procesal oportuno, la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, relativa a las observaciones que le fueron realizadas con relación a la conclusión 5-MCC-LVBP-C3, pues no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Omisión que propicia la **inoperancia** de sus demás agravios relativos a la obligación por la que se le pretende imponer una sanción pecuniaria, valoración indebida que los obligados a cumplir son personas sin equipo y sin estructura, que no hubo un daño, ni siquiera la puesta en peligro de la facultad de fiscalizar, así como la falta de motivación de su imposición al tratarse de una mera falta formal que no tuvo ninguna trascendencia, pues conforme a la normativa aplicable la Sala Superior de este tribunal ha sostenido de manera reiterada que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar justamente en la contestación al oficio de omisiones y errores, la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.

Inobservancia que hace que su defensa ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida dentro del procedimiento de fiscalización referido.

c) Ilegalidad de la multa impuesta respecto de la conclusión 05-MCC-LVBP-C1. “La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$649.00.”

El recurrente se queja de la siguiente conclusión.

Conclusión 05-MCC-LVBP-C1.	La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$ 649.00
----------------------------	--

El actor sostiene que en el dictamen consolidado no se establece cual fue el supuesto análisis realizado por la autoridad recurrida en relación con la conducta infractora.

Señala que, de haberlo hecho, hubiera advertido que no se le requirió para subsanar la supuesta omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML y PDF por el monto de \$649.00.

En ese sentido, refiere que no se otorgó garantía de audiencia, porque la responsable no le hizo de su conocimiento la supuesta omisión y, por ende, no se le requirió el comprobante fiscal.

Por otra parte, se queja de la falta de fundamentación y motivación de la calificación de la falta, ya que no se debió considerar como grave ordinaria, al no haber una afectación a los valores sustanciales en materia de fiscalización, máxime que no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral, además de que resulta incorrecta la imposición de la multa a partir del monto involucrado en las operaciones respectivas.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados** porque del contenido del dictamen consolidado se expuso que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de **\$439.00**.

Sin embargo, en la observación de la conclusión 05-MCC-LVBP-C1 se determinó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de **\$ 649.00**. Esto es, una cantidad distinta a la observada en el dictamen consolidado respectivo.

Lo anterior se advierte de Anexo-F-CM-MCC-LVBP-5 del dictamen respectivo el cual es del tenor siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGADOS DE CIRCUITO Y COLEGADOS DE APELACION

CIUDAD DE MEXICO

GASTOS SIN XML

ANEXO-F-CM-MCC-LVBP-5

Cons.	ID INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML	REFERENCIA DICTAMEN
1	1883	Producción y edición de spots para redes sociales	Federal	Ciudad de México	LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGADOS DE CIRCUITO	Firmado	25/05/2025	439.00	Transferencia	NO	NO	(2)
2	1883	Otros egresos	Federal	Ciudad de México	LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGADOS DE CIRCUITO	Firmado	24/04/2025	3,764.20	Tarjeta de débito	SI	SI	(1)

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, al recurrente se le privó de la garantía de audiencia y, por tanto, se le dejó en absoluto estado de indefensión, toda vez que la observación inicial fue relativa a que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$439.00; sin embargo, la autoridad administrativa, en atención al análisis de la citada observación y su respectiva comprobación, terminó resolviendo de manera inexacta que la persona candidata a juzgadora omitió presentar un



comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$ 649.00, esto es, sin existir concordancia entre lo que pidió y lo que resolvió.

Así, como se puede advertir, la autoridad fiscalizadora, en la etapa de revisión realizó observaciones consistentes en que el ahora recurrente omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$439.00; mientras que, en la resolución que ahora se impugna, se sancionó al actor, pero por una cantidad distinta a la observada, esto es, por omitir presentar comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$ 649.00.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, el apelante no tuvo pleno conocimiento de la inconsistencia que se le imputó y por la cual, finalmente fue sancionado; en consecuencia, le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones, así como de aportar las pruebas que considerara pertinentes, respecto a dicha irregularidad, lo que demuestra que se violentó el derecho de audiencia y defensa del actor, pues no es válido imponer una sanción que derivó de una observación distinta.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **revocar la conclusión 05-MCC-LVBP-C1** del respectivo dictamen consolidado, así como su sanción en la resolución INE/CG952/2025, a efecto de ordenar a la autoridad responsable, en caso de que exista dicha irregularidad, otorgue la garantía de audiencia respecto de la supuesta omisión que le reprocha al recurrente.

d) Ilegalidad de la multa impuesta por la falta de carácter sustancial o de fondo relacionadas con la conclusión 05-MCC-LVBP-C2.

El recurrente se queja de la siguiente conclusión.

Conclusión 05-MCC-LVBP-C2.	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
-----------------------------------	--

El actor señala que la autoridad responsable transgredió la garantía de audiencia, porque indebidamente dejó de analizar la respuesta que presentó al Oficio de Errores y Omisiones y sus anexos.

Refiere que la omisión de tomar en consideración sus argumentos y pruebas debió generar, por sí mismo, que se le absolviera de la conducta que se le imputaba, puesto que en los tres casos mencionados por la autoridad responsable en tal conclusión, se advirtió que no existió posibilidad alguna de reportar los eventos con la anticipación requerida, ya que las invitaciones se recibieron con horas de anticipación a los eventos mencionados.

Por tanto, refiere que no fue posible registrar los eventos con la antelación requerida, ni existía manera de prever su realización sin la intervención de terceros, por lo que no se debió sancionar por dicha situación, máxime que no se tomó en cuenta sus argumentos al momento de emitir el dictamen consolidado respectivo.

En ese tenor, señala que se trata de meras faltas de formales y no sustantivas que no tuvieron ninguna trascendencia al efectivo ejercicio de la función fiscalizadora y contrario a lo señalado por la autoridad ni siquiera la pusieron en riesgo, ya que las citadas omisiones no trascendieron y fueron debidamente subsanadas, por



lo que lo procedente era imponer una amonestación, al no haber un daño al proceso electoral respectivo.

En el caso, se **desestiman** los agravios en razón de que aún y cuando la responsable señala que se consideró insatisfactoria la respuesta emitida por el candidato, lo cierto es que también determinó en el dictamen consolidado la falta de respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual no fue controvertido por el actor en su demanda.

En el caso, el INE notificó a la recurrente el oficio de errores y omisiones, en el que señaló los preceptos que pudieran verse vulnerados y las inconsistencias en específico de las que se solicitaba la aclaración o presentación de ciertos documentos.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el momento oportuno para emitir manifestaciones relacionadas con las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es en la respuesta al oficio de errores y omisiones. Sin embargo, en el dictamen consolidado se indica que el ahora recurrente no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que le hizo llegar la responsable.

De ahí que carezca de sustento legal su inconformidad relativa a la violación de la garantía de audiencia por no haber tomado en cuenta sus argumentos y pruebas, porque el apelante no otorgó respuesta alguna al oficio de errores y omisiones donde indicara cuáles aspectos específicos le generaron dificultad o impidieron cargar su información completa, explicando y acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; a efecto de que la autoridad responsable pudiera analizar tales cuestiones.

En consecuencia, se debe declarar **infundado** el agravio respectivo, pues ante la insuficiencia de los elementos que permitieran

SUP-RAP-912/2025

acreditar la actualización de alguna excepción prevista en los Lineamientos, es correcto que se declarara como no atendida la observación, en consecuencia, se **confirma** la conclusión **05-MCC-LVBP-C2**, y por consiguiente las sanciones correspondientes.

CUARTO. Efectos: Al resultar **fundadas** temáticas de agravios relacionadas con el dictamen consolidado del acuerdo INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025, se estima que lo procedente es:

- a) **Revocar** la conclusión **05-MCC-LVBP-C1** a fin de que la autoridad responsable deje sin efectos las consideraciones y sanciones impuestas, por las razones señaladas en la presente ejecutoria, para lo cual deberá analizar y valorar de manera integral las alegaciones y pruebas aportadas por la parte actora y emita una nueva determinación de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa correspondiente.
- b) El Instituto Nacional Electoral deberá **informar** del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, para los efectos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-912/2025

Respetuosamente emito voto particular parcial dado que si bien acompaño la decisión de revocar la conclusión 05-MCC-LVBP-C1, no coincido con la determinación de confirmar las conclusiones 05-MCC-LVBP-C2 y 5-MCC-LVBP-C3, respectivamente.

En el primer caso, advierto que el recurrente alega la omisión de valorar las manifestaciones realizadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones y aporta capturas de pantalla a través de las cuales pretende justificar las fechas de invitaciones a eventos y, a partir de ello, demostrar que se encontraba en los supuestos de excepción para informar de la realización de los mismos. Frente a lo anterior, el proyecto omite, en su caso, desvirtuar la existencia de la referida respuesta y pronunciarse respecto de las manifestaciones contenidas en ellas.

Tratándose de la conclusión 5-MCC-LVBP-C3, desde mi perspectiva, el proyecto omite considerar que, al responder el oficio de errores y omisiones, el recurrente expresó que el estatus del evento aparece “*por realizar*” derivado de que se llevó a cabo conforme a la programación, sin que fuera modificado o cancelado, de ahí que, en su concepto, no resultaba aplicable la obligación de modificar el estatus en el MEFIC, aunado a que la responsable no acreditó que los eventos no se hubieran realizado y, como consecuencia, prevaleciera la obligación.

A partir de lo anterior, advierto que el artículo 18 de los Lineamientos no exige modificar el status de los eventos de “por realizar” a “realizado”, por lo que la determinación de la responsable no está debidamente motivada, al sustentar su decisión en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, debieron revocarse las conclusiones 05-MCC-LVBP-C2 y 5-MCC-LVBP-C3, respectivamente, y por ello formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.